

---

# **SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

---

NOTA AL FALLO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## **EL INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PROFESOR:** NICOLAS COCCA

**MODULO 4:** ENTREGA FINAL

ALUMNO: PABLO EDUARDO ZAMORA

LEGAJO: VABG41082

DNI: 32.164.321

3 de julio de 2020

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

El derecho al acceso a la información pública ha tomado cada vez más relevancia debido a sociedades que reclaman más participación y transparencia a los estados modernos, en donde las nuevas formas de administrar, contratar o descentralizar recursos o bienes estatales, intentan escapar del control público. Esta puja entre asuntos de estado donde el secretismo y la poca transparencia poco a poco ceden ante una ciudadanía más demandante, será fundamental para garantizar premisas de buen gobierno y buena administración (Spano Tardivo, 2016).

En el siglo XXI ha vuelto la transparencia como ideología; se ha llegado a hablar de la "nueva religión". Poco a poco se ha erigido en valor político central. Con su triunfo, los objetivos propiamente políticos y sociales de la constitución de una sociedad democrática han tendido de hecho, a dejarse de lado. Si bien una ideología de este tipo puede legítimamente inspirar desconfianza - no se puede hacer de la transparencia una política en sí - deben implementarse *procedimientos de transparencia* como herramientas que hagan un aporte útil al establecimiento de un "clima de integridad" en la sociedad. Puede hablarse en este caso de una concepción *instrumental* de la transparencia (Rosanvallon 2015).

Según las Constituciones de cada estado, se establece el esqueleto normativo que sustenta la organización de sus poderes y formas de gobierno. Etimológicamente la palabra república proviene del latín "res publica", que significa "cosa pública", y en un sistema republicano sus aspectos fundamentales son la división, control y equilibrio de poderes, elegibilidad y responsabilidad de los funcionarios, periodicidad de los mandatos, publicidad de los actos de gobierno y existencia de partidos políticos (Pettit, 1999).

Estos aspectos fundamentales o principios del sistema republicano fueron evolucionando con el paso del tiempo, de ciudades estado en Grecia y la República Romana, luego la limitación a la monarquía inglesa por parte de los nobles en Inglaterra en 1215 dando lugar a la Carta Magna, que fue la base de la *Bill of Rights* o Declaración de Derechos de 1689, con la Revolución Francesa

y la fundación de los Estados Unidos de Norteamérica (Sagües, 2017).

Estos principios se sostienen en un contrato social donde los ciudadanos los emplean como norma directriz en cuanto a derechos y obligaciones, que sustentan la libertad e igualdad, pero que también evitan el autoritarismo y avasallamiento de los derechos individuales y colectivos por parte de los estados (Rousseau, 1762).

Todo ello motivó el análisis del fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” CAF 37747/2013/CA1-CS1, de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (CSJN), con sentencia del 10 de noviembre de 2015, en el que se planteó la imposibilidad de adquirir información por parte de Giustinini, quien era senador nacional, referida al acuerdo entre YPF SA y Chevron Corporation, en el yacimiento de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén.

Este fallo dejó en evidencia errores en la interpretación de la lógica y axiología jurídica, que se desprenden del fallo en primera y segunda instancia de la causa, donde la CSJN admite el recurso de hecho, por considerar que se encuentra en riesgo la interpretación de las normas federales. Esto obligó a ponderar si el derecho aludido por la actora tiene sustento en los principios jurídicos que garantizan el acceso a la información pública, y para ello se puso en consideración, si existía la obligación por parte de la empresa de brindar la información solicitada, si el contenido de la información de alguna manera ponía en riesgo los secretos industriales, comerciales, técnicos, científicos o la propiedad intelectual y si el proceso tendría que haber tramitado con la participación de Chevron Corporation, motivos que fueron descartados por el voto mayoritario de miembros de la CSJN.

Es por estos motivos que el estudio resulta relevante, teniendo en cuenta que el bien jurídico a proteger es la libertad de expresión, consagrada por la Constitución Nacional y en los pactos internacionales de rango constitucional tales como la Declaración Universal Derechos Humanos (Art. 19), Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (Art. 19 inc. 2) y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 13.1). El

derecho de acceso a la información pública, objeto de análisis en el fallo que intentaremos desmenuzar, es uno de los más vulnerados por los sistemas de gobierno modernos. Razones de interés nacional, en organismos públicos, o secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, en empresa con participación estatal, suelen ser motivos para retacear información que determinado solicitante no logra conseguir y que, agotada la vía administrativa, lo debe solicitar vía judicial sin otro remedio de carácter jurídico.

Muchas veces y así es en el caso objeto de estudio, el estado descentraliza el manejo de ciertas responsabilidades públicas en organismos descentralizados o en empresas con participación estatal ya sean mayoritarias o no, esta forma de “descentralizar” no es otra cosa que una artimaña utilizada por los estados, entre otras razones, para vulnerar el principio de publicidad de los actos de gobiernos.

Por consiguiente, en este trabajo se analizará la decisión del Tribunal, de dar lugar a lo accionado por la actora y se presentarán los motivos de la resolución, basados en cuestiones fundamentalmente de derecho, y se abordará en el análisis de los antecedentes del caso, como el fallo dio un giro a la interpretación y valoración que se realizó en las instancias previas.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El día 8 de noviembre de 2011 la empresa YPF SA, informa que encontró una reserva de hidrocarburos, de aproximadamente 927 millones de barriles, en la zona conocida como Vaca Muerta en la provincia de Neuquén.

El 3 de mayo de 2012 se sanciona la Ley 26.741, donde se declara de Interés Público Nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, la utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A. y se crea el Consejo Federal de Hidrocarburos.

El 16 de julio de 2013 YPF SA y Chevron Corporation, firmaron un acuerdo de explotación de la zona conocida como Vaca Muerta, la inversión en el yacimiento petrolífero no convencional más grande de la Argentina, lo cual llevaría a incrementar la producción de crudo en

50 mil barriles de petróleo y 3 millones de metros cúbicos de gas natural asociado por día, a través de la técnica de explotación del *fracking*.

De estos hechos, se produjo un gran número de interrogantes, para determinado grupo de interés, en cuanto a las medidas de protección ambiental, económicas y jurídicas que las cláusulas no divulgadas generarían en la población. El senador nacional Rubén Giustiniani había solicitado a YPF SA, información sobre el proyecto de inversión que desarrollaría con la empresa Chevron, donde constaba el método de explotación y el análisis ambiental del área donde se sustraerían hidrocarburos. YPF SA se negó a brindar información dando a entender que era alcanzada por el Decreto Nacional N° 1172/2003 (2003)<sup>1</sup>.

Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión planteó una acción de amparo. Tanto la sentencia de la jueza de primera instancia, como la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, rechazaron la acción de amparo, por lo cual el actor plantea el recurso extraordinario, también rechazado por el Tribunal, razón por la cual el actor promovió un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, la Corte Suprema dio lugar al recurso de queja instado por actora, y en noviembre del 2015 declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Por consiguiente, se admitió el amparo, fundamentado el derecho al acceso de información pública, en el principio de máxima divulgación.

### **III. Análisis de la Ratio decidendi**

En la sentencia “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, el máximo tribunal, revoca la sentencia que, tanto en primera como en segunda instancia, daba razón a la requerida o demanda, haciendo lugar a la actora, en cuanto a su requerimiento. La decisión por

---

<sup>1</sup> Decreto de acceso a la información pública. Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos

parte de la Corte tiene sustento en algunos aspectos jurídicos: a) el rango de acción del decreto 1172/2003 (2003), b) La naturaleza jurídica de la requerida, c) la aplicación de las excepciones en el acceso a la información pública contenidas en la normativa, y d) la participación en la contienda de Chevron Corporation.

En cuanto al rango de acción del Decreto 1172/2003 (2003), la CSJN hizo referencia a los precedentes jurisprudenciales del mismo tribunal en los casos “CIPPEC c/EN y ACP c/EN-PAMI” y el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” de la CIDH, donde se analiza el alcance del mismo y en el cual se determina que este debe ser determinado *lato sensu*<sup>2</sup>, a los fines de garantizar el principio de máxima divulgación, por ende las limitaciones a brindar información, deben estar fundadas en las excepciones que prevén las normas, y ser demostradas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de YPF SA, el estado maneja a través de adquisición vía declaración de utilidad pública, el 51% de YPF SA por sobre el 49% de participación privada, por lo cual la decisión sobre el rumbo de la empresa, está dada por el estado nacional al poseer la calidad de socio mayoritario, el gobierno nacional en la dirección de la empresa designa un hombre con la acción de oro, como así también el CEO, encargados del rumbo y las acciones comerciales de la empresa. Por cuanto, el máximo tribunal dispuso que la demandada es parte del sector público nacional por ende entra en la órbita de acción y manejo del estado nacional.

Dilucidada la naturaleza jurídica de YPF SA y su obligación para brindar información, corresponde saber si las excepciones previstas en la normativa, tienen suficiente sustento para no otorgar la información a la actora. En este sentido el máximo tribunal analizó si la divulgación del acuerdo con Chevron estaría enmarcado en lo dispuesto en las excepciones al principio de máxima divulgación y comprometer secretos industriales, técnicos y científicos comprendidos en el decreto 1172/03 o secreto comercial, industrial o la propiedad intelectual en ley 25.831. Estas no fueron probadas con mayores precisiones por parte de la demanda, a quien le correspondía probar este hecho controvertido.

Si bien se entiende que hay determinadas condiciones en donde el acceso a la información

---

<sup>2</sup> En sentido amplio.

pública puede ser sujeto a excepciones o limitaciones, YPF SA no pudo comprobar que el acuerdo realizado con Chevron Corporation implicaba divulgación de secretos industriales, técnicos y científicos, o que generara algún detrimento en la capacidad económica y operativa de la empresa., Por ello, la información solicitada, no comprometía el interés particular, se debía permitir el acceso a información de la empresa a quien la solicita; más allá de la búsqueda de eficiencia económica y operativa por parte de YPF SA, ésta no se puede sustraer totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y de las convenciones y pactos internacionales.

El otro fundamento que tiene implicancia en este aspecto jurídico, es que la demandada administra actividades que son de trascendental importancia para el interés público, y que esto guarda una obligación ineludible con la transparencia<sup>3</sup> y el manejo de este interés, por la demandada.

Finalmente, sobre la participación de Chevron Corporation la mayoría de la CSJN sostuvo que el artículo 2° del Anexo VII del Decreto 1172/03, es claro en cuanto a quien obliga a dar acceso a información pública y en este caso el obligado pasivo exclusivamente, es YPF SA. El voto de la ministra Elena Highton de Nolasco en disidencia, se remitió al dictamen de la Procuración General, y declaró la nulidad de las actuaciones por considerar que correspondía dar intervención a Chevron Corporation en la presente causa.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

La sentencia producida por el máximo tribunal, obra sobre el derecho de las personas a tener acceso a la información pública, y se aboca a ello, enmarcado en marco normativo nacional (Decreto 1172/03 (2003), Constitución Nacional (1994), Ley 26.741. (2012) y Ley 25.831 (2004)) y el marco normativo internacional (DADH (1948), CADH (1969), PIDCP (1966), entre otras), también sobre la jurisprudencia internacional producida por CIDH, en este

---

<sup>3</sup> En tanto que la publicidad "clásica" se fundaba en la idea de un intercambio e implicaba una relación de igualdad, la transparencia introduce un desnivel. De ese modo, la transparencia para la integridad se ha convertido claramente en una de las formas de la soberanía del pueblo (Rosanvallon, 2015).

caso el fallo de “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006), marco un precedente que sería seguido por la CSJN, en cuanto a la interpretación de la CADH está dada por Corte Internacional, que lo podemos ver en “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” y “CIPPEC c/ EN – MO de Desarrollo Social” donde el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, se desprende como un derecho necesario para garantizar estos, el derecho al acceso la información pública.

El derecho al acceso a la información pública está presente, desde los albores del republicanismo, implícitos en las primeras constituciones, y que, al elevar su importancia, nos encuentra reinterpretando normas de larga data, como la Constitución 1853-1860, en sus artículos 1 (establece el sistema republicano) y 33 (derechos no enumerados), como si nos encontráramos con un viejo- nuevo derecho, implícito en nuestras raíces del constitucionalismo argentino (Basterra, 2006).

Sobre la herramienta idónea para la protección de los derechos fundamentales, se considera que esta es la acción de amparo. El amparo como defensa efectiva de la sustancia constitucional de los derechos, cobra vital importancia para garantizar, la tutela judicial efectiva de los derechos básicos sistema normativo vigente (Sammartino, 2003).

Después de la gran crisis del 1930, los estados toman otro tipo de rol más intervencionista, regulando o tomando las riendas de las actividades primordiales para los países. Surge así que las figuras típicas y casi inalterables entre lo privado y lo público se ven desdibujadas por las figuras comerciales como las sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal, que son asimilables a sociedades del estado y sus regulaciones (Gordillo, 1999).

El principio de máxima divulgación que fue afianzándose en sucesivos fallos de la CSJN hace hincapié en la legitimación pasiva para que los estados cumplan con su obligación de adecuar su ordenamiento interno a los tratados de derecho humanos no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. Esto incluye como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o

nacionales, empresas del estado, SA con participación estatal, sino también a aquellas empresas privadas que administren intereses públicos o ejerzan alguna función pública (Buteler, 2014). Dicho principio luego sería plasmado en la ley 27.275 (2016) dando a lugar a una nueva ley de acceso a la información pública.

## V. La postura del autor

De un tiempo a esta parte se han tomado decisiones en sentido amplio con respecto a la aplicación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, del cual se desprende el acceso a la información pública. En este sentido tanto en este fallo, como con los anteriores (CIPPEC O ACP), estamos de acuerdo con la postura de la Corte debido a que si en algún punto este derecho fundamental, transgrede o pone en peligro otros bienes jurídicos dignos de tutela constitucional, estos deben ser protegidos, en el marco de la excepciones planteadas en las norma específicas contenidas en el Decreto 1172/03 (2003) y Ley 25.831 (2004) o en la Convención Americana de Derechos Humanos, y por supuesto deben ser probadas por la parte interesada en la protección de los secretos técnicos, científicos, industriales, comerciales, datos personales, propiedad intelectual, entre otros. El juez o tribunal no tienen la obligación de conocer sobre las particularidades del contenido de la información. Este punto que parece menor es significativo a la hora de marcar los límites en cuanto a este derecho, como bien mencionamos *ut supra*, no hay derechos absolutos.

En cuanto a la postura de YPF SA como parte del Poder Ejecutivo Nacional, estamos de acuerdo con esta posición, más allá de que la empresa siga siendo una sociedad anónima abierta, y se rige por reglamentación de la LSC<sup>4</sup>, su particularidad se encuentra en su toma de decisiones y manejo de la empresa y de cómo estos encargados de la toma de decisiones, son designados. Tanto el miembro del directorio con el número mayoritario de acciones, como el CEO de la empresa fueron designados por decreto del PEN, por cuanto están dentro de la órbita del estado nacional. Por lo tanto, según la doctrina mayoritaria asimilable a una sociedad del estado y sus obligaciones (Gordillo, 1999).

En cuanto a lo relativo a la divulgación del acuerdo “YPF-Chevron” se concuerda con que

---

3 Ley 19550. Ley de Sociedades Comerciales.

YPF SA es un legitimado pasivo en cuanto a la obligación de divulgación de información pública y que no hay elemento valorativo que permita al tribunal saber si hay algún impedimento en el marco de las excepciones al principio de máxima divulgación que suscriben CSJN y CIDH.

En cuanto a la participación de Chevron, estamos en desacuerdo con el máximo tribunal, si bien es entendible que la obligada es YPF, también la corte establece una nueva consideración en el punto 17:

Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión (CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, p. 11, 2015).

De esto se desprende, que según la CSJN, Chevron es parte de este acuerdo, en asociación con YPF y que también administra “importantes y trascendentes actividades, en la que se encuentra comprometido el interés público” por lo que, tampoco el origen o la composición de la empresa requerida, tiene que poseer algún grado de injerencia del estado, como lo indica el Decreto 1772/03, sino que además es pasible de la obligación de informar cualquiera que, administre actividades importantes y trascendentes de interés público.

En esta doble imposición que le corresponde a YPF SA, por ser una empresa dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y también por administrar actividades de interés público, también lleva a interpretar que esta última también obliga a Chevron como co-explotadora en el acuerdo firmado en 2013.

Esta disidencia no tiene que ver con los argumentos vertidos en el dictamen de Procuraduría Nacional y posterior acompañamiento de la ministra Highton de Nolasco, sino que, en base a la argumentación planteada en este mismo fallo por la CSJN, se estaría incurriendo en un litisconsorcio pasivo necesario. Por lo expuesto diremos que el sistema es incoherente en cuanto a que, en el mismo análisis hay dos soluciones incompatibles. En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

## **VI. Conclusión**

Este fallo abre un camino de clarificación de criterios jurídicos en cuanto a la obtención de información pública, para el cual da un conjunto de definiciones por parte de la CSJN, no solo en cuanto a las características del sujeto pasivo sino por la actividad que realiza. Ahora bien, en cuanto a la actividad que realiza, este fallo contiene un error en su aplicación, ya que entendemos que tanto Chevron Corporation como YPF SA son solidariamente responsables por administrar importantes y trascendentes actividades con lo cual están obligadas cualquiera de las partes a brindar la información de interés público.

Por lo que se puede arribar a que la actora en base al principio de administración de manejo de cuestiones de interés público podría haber requerido, a cualquiera de las partes del acuerdo<sup>5</sup>, la información del mismo. Sin embargo, se ha privado del derecho a la defensa a una de las partes, donde razonablemente podía haberse alegado con mucha más solvencia, debido a que se la consideraría como experta en la explotación no convencional de petróleo y quien tendría la tecnología para explotar la zona de aplicación del acuerdo, si se estaban vulnerando derechos con la divulgación del acuerdo, contenidos en las excepción de las normas que reglamentan el derecho a la información pública y los criterios jurisprudenciales emitidos por la CIDH.

Y es que, aunque pueda sonar paradójico, en la sociedad de la información se ofrece mucha información, pero poca transparencia. Al contrario, es muy común encontrar poderes que buscan la opacidad mediante la abundancia de información. Se requiere, de quién gobierna ponga los datos a disposición de todos de forma inteligible, pues la opacidad es mucho más dañina que la falta de información para la democracia. La Administración transparente no oculta los problemas a los ciudadanos y sus cargos públicos quedan investidos de la legitimidad que les otorga la sinceridad. La Administración opaca es la que tras los datos y su manipulación genera un discurso oscuro y lleno de “recovecos” que a nadie convence (Aranda Álvarez 2013).

Para finalizar, es dable señalar que el presente fallo resulta ser un claro avance en la protección del derecho al acceso a la información pública, no solo por determinar el

---

<sup>5</sup> Acuerdo de Explotación YPF SA- Chevron Corporation.

carácter público de la demanda, sino también por la ampliación en la obligación de dar información pública a las empresas- sin importar que sean sujetos de derecho público o privado- sino, por la actividad que realizan y esta sea considerada de interés público. Mas allá del error (o la divergencia que planteamos) en el caso analizado, en la participación de una de las partes del acuerdo, entendemos al derecho en un carácter dinámico y progresivo, y que en estos tipos de procesos y en particular en el acceso a la información pública, el tribunal debe contemplar las exigencias de una sociedad cada vez más informada en faz pública y donde este asunto referido a la explotación petrolífera no convencional, genera un gran número de interrogantes sobre el impacto ambiental, que este podría generar y que puede ser motivo de estudios o análisis posteriores,

## **VII. Bibliografía.**

Constitución de la Nación Argentina.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley 19.550. Ley de Sociedades Comerciales.

Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública.

Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental

Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Autoabastecimiento de Hidrocarburos.

Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública.

Decreto 1172/03. Acceso a la información pública.

CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”,

A.917.XLVI., (2012).

CSJN “CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986”, C.830.XLVI., (2014).

CSJN “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, CAF 37747/2013/CA1-CS1., (2015).

PGN Dictamen “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, CAF 37747/2013/CA1-CS1., (2015).

CIDH, “Claude Reyes y otros c. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, p. 43.

Aranda Álvarez, Elviro, (2013). Una reflexión sobre transparencia y buen gobierno, Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad", N° 5, junio de 2013, Editor Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Disponible en: [http://aragonparticipa.aragon.es/sites/default/files/articulo\\_elviro\\_aranda-reflexion\\_transparencia\\_y\\_buen\\_gobierno.pdf](http://aragonparticipa.aragon.es/sites/default/files/articulo_elviro_aranda-reflexion_transparencia_y_buen_gobierno.pdf)

Basterra, Marcela, (2006). El derecho fundamental de acceso a la información pública, Lexis Nexis, Buenos Aires.

Buteler, Alfonso, (2014). Régimen federal de acceso a la información pública. Revista do direito UNISC, Santa Cruz do Sul N°. 44 | p.192-219 | Sep-Dic 2014. Disponible en <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/download/5765/3957>

Diario La Nación (2011): “YPF descubrió en Neuquén un "espectacular" yacimiento de petróleo no convencional”. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/ypf-descubrio-en-neuquen-uno-de-los-yacimiento-mas-grandes-del-mundo-nid1421209>

Diario La Nación (2013): “YPF firmó el acuerdo final con Chevron para explotar Vaca Muerta”. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/ypf-firmo-el-acuerdo-final-con-chevron-para-explotar-vaca-muerta-nid1601568>

- Gordillo, Agustín, (1999). Tratado de derecho administrativo. Tomo 1, Parte general. 8ª ed., Buenos Aires.
- Pettit, Philip, (1999). Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno. Paidós, Barcelona.
- Rosanvallon, Pierre, (2015). El buen gobierno. Buenos Aires, Manantial.
- Rousseau, Jean-Jaques, (1762). El Contrato social: o sea principios del derecho político. Francia.
- Sagiés, Néstor P., (2017), Manual de Derecho Constitucional, 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Sammartino, Patricio, (2003). Principios Constitucionales del Amparo Administrativo. El Contencioso Constitucional Administrativo Urgente, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires.
- Spano Tardivo, Pedro, (2016). El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración. La transformación de la Administración Pública para la tutela de los derechos fundamentales a propósito de la provincia de Santa Fe. Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Santa Fe, nº 1, p. 225-268, ene/jun. 2016. Disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/raada/article/download/6071/9143/>